

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/431/2021

SUJETO OBLIGADO:FISCALÍA GENERAL EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/431/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General de Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00576621**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/431/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el cinco de julio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el día trece de julio de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente para que realizara sus manifestaciones, situación que no aconteció, por lo que se declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

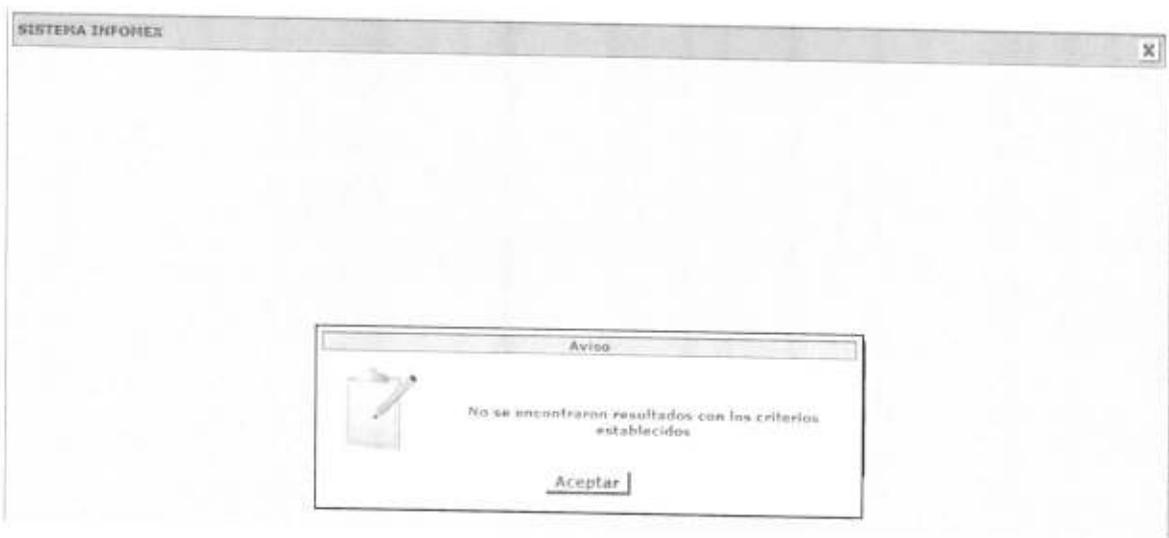
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“por este medio solicito información de las acciones que se realizarán derivado de la entrega de despensas que se realizo, así como el numero de expediente de la carpeta, ya que se considera delito electoral. Adjunto el enlace <https://youtu.be/DnlnAq7AIVg> de la evidencia de la entrega de las mismas.” (Sic)

El sujeto obligado fue omiso en atender a la solicitud inicial.



Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

“solicite informacion acerca de las acciones que se realizarian con motivo de entrega de despensas, sin que se me diera respuesta” (Sic).

En la contestación al recurso el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

FGE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA	DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA NUMERO DEL OFICIO: 365 EXPEDIENTE:
--	---

17 JUL 2021
RECIBIDO

México Baja California, a 12 DE JULIO DE 2021.
ASUNTO: RECURSO DE REVISION RR/431/2021.

LIC LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

El Lic. José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como demérito para el y dentro del tipo de demérito al haberse en el Tribunal Fiscal de la Contaduría de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo, México Baja California así como al correo electrónico transparencia@fiscalia.gob.mx, ante usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO del recurso de fecha de recibido 05 de julio de 2021 dictado dentro del Recurso de Revisión número RR/431/2021, se manifiesta que por un omisión involuntaria no se había dado la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia por lo que al efectuar una revisión se realizó el trámite del cual se remite el expediente de petitorio del número de solicitudes de información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual se dio respuesta al solicitante con número de folio 00576621, así mismo se remite:

Respuesta con número de oficio FOEBIC/FPADE/068/2021 suscrita por la C. LIC. MARINA CELIA DIAZ Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con la anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se cobró la causal de sobreavimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En otro particular, aprovecho la ocasión para saludar a usted
ATENTAMENTE,
LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
14 JUL 2021
SECRETARÍA JURÍDICA

FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

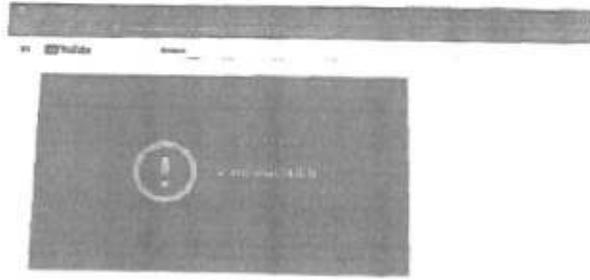
Sección: Oficina de Tercer
Oficio: FOEBIC/FEPADE/068/2021
Asunto: El que se indica.
Tijuana, B.C., a 06 de julio de 2021

C. LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me dirijo a usted con relación al oficio con número de folio 00576621, de fecha 02 de junio del 2021, de expediente 00813, que fue recibido por vía correo electrónico en fecha 05 de julio del presente año, con relación a la solicitud de información peticionada por el ciudadano efectuada en el Portal de Transparencia, misma que se transcribe testualmente de la siguiente manera:

"por este medio solicito información de las acciones que se realizaron derivado de la entrega de despensas que se realizó, así como el número de expedientes de la carpeta, ya que se considera delito electoral. Adjunto el enlace <http://youtu.be/DnInAq7AIVg> de la evidencia de la entrega de las mismas". (sic)

Derivado del enlace no hay datos con los cuales responder, por lo que se solicita enviar el vídeo como archivo o imágenes impresas del mismo. Lo anterior basado en que al querer ingresar al enlace descrito aparece como no disponible, por lo cual me permito anexar la siguiente captura de pantalla.



Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marina Ceja Díaz".

C. LIC. MARINA CEJA DÍAZ
FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES DE LA F.G.E. DE BAJA CALIFORNIA

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
07 JUL 2021
ESPACHADO
OFICINA DEL TITULAR

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, como se evidenció con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en entregar su respuesta primigenia, posteriormente en la contestación al medio de impugnación, abonó adjuntando diverso oficio, del cual se advierte que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó sobre su imposibilidad de proporcionar la información señalando que el enlace proporcionado por la persona recurrente no se podía abrir, por lo que no había datos que responder.

En atención a lo anterior, el Fiscal Central es quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados, también tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a su Ley Orgánica una de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, es investigar y perseguir delitos, además en dicho ordenamiento está debidamente establecida su estructura, por lo que se advierte que cuenta con Fiscalías Especializadas y Fiscalías Regionales, en las cuales se apoya para cumplir con sus funciones, además de las manifestaciones realizadas en la contestación al recurso, es muy evidente la evasiva de asumir su competencia, respecto de poseer la información solicitada.

Así mismo es necesario precisar que la solicitud versa sobre preguntas concretas, por lo que de la información otorgada por el sujeto obligado, no se manifiesta de manera puntual, por lo que no atiende lo solicitado, en consecuencia no se puede acreditar la congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada, tal como lo establece el criterio de interpretación 02-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, tal como se describe a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el criterio de interpretación 16-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Derivado de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta

proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00576621**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00576621**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el

siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando

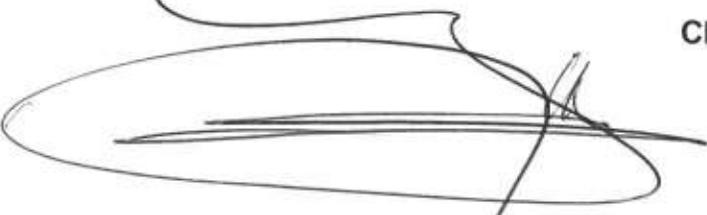
como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



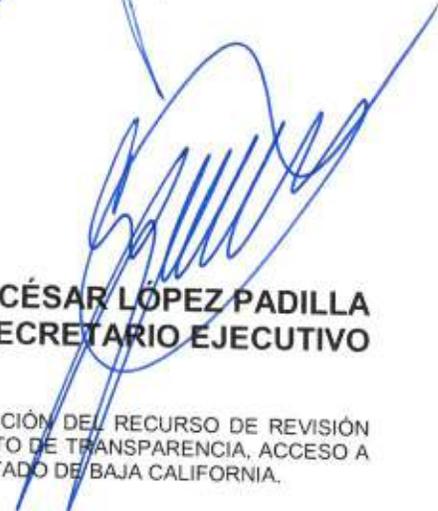
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/431/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

